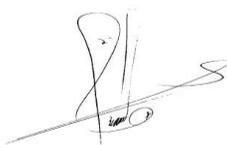


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias al despacho de la señora Juez para que se sirva ordenar, ya que la parte actora allegó memorial subsanando la demanda.

Cartago, Valle, febrero 13 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.353
RADIC.2023-00012-00
"EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA" C.M.
DTE: JAIME LOZADA SARRIA
DDO: "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A.
S.A.S." -EN REORGANIZACIÓN-.

(LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Con Interlocutorio Nro.218 del 30 de enero del año en curso, este despacho se abstuvo de librar Mandamiento de Pago dentro de la demanda "EJECUTIVA" formulada por el señor **JAIME LOZADA SARRIA**, identificado con C.C. Nro.10.485.052, con fundamento en la "Sentencia No.016 del 26 de octubre de 2023" y la "Liquidación de Costas" aprobada con Auto del 21 de noviembre del mismo año, al interior del proceso "Monitorio" seguido en contra de la **Sociedad "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S."**, -EN REORGANIZACIÓN-, distinguida con el NIT. Nro.900273436-3, Representada Legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la C.C. Nro.16.230.970; al encontrar que la demanda registraba algunos yerros, los cuales quedaron debidamente señalados en dicho Auto, para que la parte actora procediera a su corrección, en el lapso allí indicado. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para

proceder de conformidad a lo estatuido en el canon 306 del Compendio General Procesal.

Efectivamente y en tiempo oportuno, la parte actora allegó memorial subsanando el escrito de demanda, por lo que revisado el mismo y el inicial, se observa que se dan los requisitos para librar el Mandamiento Ejecutivo de Pago que se solicita, ya que se dan las exigencias de los artículos 82 al 84, 422 y 424 del Código General del Proceso. En virtud de ello, se despachará favorablemente el Mandamiento de Pago que se requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Estatuto Adjetivo Procesal.

A su vez, es oportuno exhibir, que el presente proveído se notificará por estado, habida cuenta que la petitoria observada se elevó dentro del plazo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 306 del Régimen General Procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LÍBRESE Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del señor **JAIME LOZADA SARRIA**, identificado con C.C. Nro.10.485.052, con fundamento en la "Sentencia No.016 del 26 de octubre de 2023" y la "Liquidación de Costas" aprobada con el Auto del 21 de noviembre último, dentro del proceso "Monitorio", seguido en contra de la persona y bienes de la **Sociedad "DEPÓSITO Y QUESERA DE ALBERTO GIRALDO A. S.A.S."**, - **EN REORGANIZACIÓN**-, distinguida con el NIT. Nro.900273436-3, Representada Legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con la C.C. Nro.16.230.970, o quien haga sus veces; para que en un plazo de 5 días siguientes a la notificación que de este Auto se le realice, pague al demandante las siguientes cantidades de dinero:

1.-\$18.720.000,oo, por concepto de capital reclamado y reconocido en la "SENTENCIA No.016 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023", tal como se dijo antes.

1.1. LOS INTERESES MORATORIOS se liquidarán desde el 21 de abril de 2021, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación demandada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo peticiona la parte actora.

1.2.- \$561.600,oo, por concepto de Agencias en Derecho liquidadas por este Despacho, conforme el Auto No.1043 DE 21 de noviembre de 2023

SEGUNDO: Las costas que ocasione esta cobranza, oportunamente se liquidarán.

TERCERO.- **CORRASELE** traslado de la solicitud al extremo demandado, para que se allane a lo dispuesto en el numeral primero de esta decisión o; en su defecto, en aras que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS siguientes a aquella, presente las excepciones que a bien tenga.

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** este auto por estado virtual a la Sociedad demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306-2 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL
Juez